DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

FORM.727-2

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:
El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN**, con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:
Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 05/11/2025, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso el control de las obligaciones del IVA General del periodo fiscal 11/2019; y del IRACIS General del ejercicio fiscal 2019 de **NN**, respecto al rubro: COMPRAS/EGRESOS específicamente en relación al supuesto proveedor: **XX** con **RUC 00**; y para el efecto le requirió los comprobantes que respalden la adquisición de bienes y/o servicios de los periodos y ejercicios controlados; sus Libros Compras del IVA, Diario y Mayor impresos y en formato digital; y cualquier documentación que permita verificar la veracidad de las operaciones, como ser presupuestos, contratos, órdenes de compra, cotizaciones, propuestas comerciales, extractos bancarios, correos electrónicos, cartas de oferta, mensajes de texto o WhatsApp, material publicitario, catálogos, folletos, publicaciones en redes sociales, notas de remisión y/o recepción, fotografías, informes y reportes técnicos; lo cual no fue cumplido por el contribuyente.

La Fiscalización se originó en el marco de las investigaciones y cruces de informaciones realizados por el Departamento de Auditoria FT3 (**DAFT3**) de la **DGFT**, a través de los cuales, se identificaron contribuyentes involucrados en el uso de facturas de presunto contenido falso y/o clonadas ; y considerando que el contribuyente, registró y declaró los datos de las facturas de uno de los proveedores sospechados de irregulares, el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) emitió el Informe DGFT/DPO N° 1024/2025 mediante el cual recomendó la apertura de una Fiscalización Puntual a **NN**.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** verificaron que las facturas de presunto contenido falso fueron asentadas por **NN** como créditos fiscales y egresos en las Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) determinativas del IVA General, del IRACIS General y en el registro electrónico de comprobantes establecido por la Resolución General N° 90/2021, por lo que concluyeron que **NN** registró y declaró facturas de contenido falso y/o clonadas en el periodo y ejercicio fiscalizados, en infracción a lo establecido en los artículos 7º, 8º, 22 85 y 86 de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley, modificada por la Ley N° 2421/04 en concordancia con el Art. 68 del Anexo del Decreto N° 1030/2013; y el Art. 26 del Anexo del Decreto N° 6359/2005, por lo que procedieron a realizar los ajustes fiscales correspondientes, del cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley. En consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley, así como la aplicación de una multa en concepto de Contravención, prevista en el Art. 176 del mismo cuerpo legal; y el Num. 6), Inc. b) del Anexo de la Resolución General N° 13/2019, por no presentar los documentos solicitados por la Administración Tributaria (**AT**), todo ello de acuerdo con el siguiente detalle:

Obligación	Ejercicio o Periodo Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
521 - AJUSTE IVA	nov-19	345.454.546	34.545.455	LA MULTA POR DEFRAUDACIÓN SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY.
511 - AJUSTE IRACIS	2019	345.454.546	34.545.455	
Totales		**690.909.092**	**69.090.910**	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 de fecha 29/05/2026, el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario

Administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley, y la RG DNIT N° 02/2024, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

A través del Formulario N° 00 el contribuyente presentó sus descargos, por lo que se dispuso la Apertura del Periodo Probatorio a través del Formulario N° 00, pero **NN** no presentó prueba alguna; en consecuencia, por medio del Formulario N° 00, se declaró cerrado el Periodo Probatorio y se comunicó al sumariado del plazo para la presentación de sus Alegatos, los cuales tampoco fueron presentados, consecuentemente el **DS2** llamó a Autos para Resolver.

Todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

NN manifestó: *"Que, habiendo recibido un correo electrónico en fecha 29/05/2026, de la formación del sumario arriba citada, y que al pie del mismo menciona "se adjunta el informe final de auditoría y resolución de instrucción", sin que se adjuntara tales documentos, vengo a peticionar la suspensión de todo plazo procesal interin y hasta tanto se me haga llegar en soporte papel todos los antecedentes que hacen al sumario de marras… Igualmente debo manifestar mi categórico rechazo al pretendido tramite electrónico invocado, pues la misma es atentatorio a mis procesales constitucionales, por la precariedad y hasta opacidad del mismo, dado que apenas permite presentaciones, e impide el pleno control y la constante verificación electrónica del mismo, sumado a que mi parte no conoce quien o quienes acceden y lo controlan en sede administrativo, verificar in situ, retirar copias, amén de vulnerar la transparencia administrativa y mi confianza a la institución. La mejor prueba de mi afirmación y posición es que no se acompaño al correo el informe final de auditoría y la resolución del sumario, que transcribo el correo electrónico recibido"* (sic).

Al respecto, el **DS2** señaló que, lo alegado por el sumariado es improcedente, considerando que el envío de la Resolución de Instrucción y el Informe Final de Auditoría en formato PDF efectuado en fecha 29/05/2026 al correo electrónico declarado en el RUC cumplió a cabalidad con el perfeccionamiento legal del acto de comunicación procesal, generando la presunción legal de recepción y conocimiento por parte del sumariado.

Por otra parte, **NN** pretende condicionar la continuidad del procedimiento y la computabilidad de los plazos procesales a la entrega de copias físicas (*soporte papel*). Dicha pretensión carece de sustento normativo, puesto que ninguna disposición de la Ley, ni los procedimientos aplicables, imponen a la **AT** la obligación de compulsar o trasladar copias físicas a domicilio cuando los archivos digitales ya han sido remitidos por los canales oficiales o electrónicos habilitados. La implementación del expediente y trámite electrónico por parte de la **AT** responde a las políticas públicas de digitalización y simplificación administrativa, cuyo objetivo es dotar de mayor transparencia, celeridad y trazabilidad a los procesos sustanciados. Así también, el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**) cuenta con estrictos estándares de seguridad, registro de accesos y trazabilidad, garantizando que el contribuyente y sus profesionales autorizados accedan de forma directa, segura y permanente a las actuaciones administrativas, permitiendo al administrado visualizar el estado de su expediente las 24 horas del día, cumpliendo cabalmente con las garantías del debido proceso y la defensa en juicio consagradas en la Constitución Nacional.

Asimismo, el **DS2** señaló lo dispuesto por el Art. 9° de la RG N° 102/2013 que en lo pertinente establece: *"La Administración Tributaria podrá comunicarse con contribuyentes, sus representantes y otras personas vía correo electrónico. Cuando la comunicación sea efectuada al contribuyente o su representante, el personal actuante dirigirá su comunicación a la dirección de correo electrónico declarado en el Registro Único de Contribuyentes, salvo que hubieran declarado otra dirección de correo electrónico en el expediente para el proceso administrativo correspondiente",* en el mismo sentido lo establece el Art. 7° de la RG DNIT N° 02/2024 que establece que: *"La Resolución por la cual se instruye el Sumario Administrativo será notificada al Sumariado a través del Buzón Marandu y del correo electrónico…"* Así también la RG N° 65/2015 *POR LA CUAL SE ESTABLECE EL BUZÓN ELECTRÓNICO TRIBUTARIO "MARANDU"* la cual en su Art. 3° establece que: *"A través del "Marandu" se realizará automáticamente al contribuyente la Notificación de las resoluciones emitidas por la SET que determinan tributos, impongan sanciones administrativas, decidan recursos, decreten la apertura de la causa a prueba, requieran la presentación de documentos y, en general todas aquellas que causen gravamen irreparable…"* y el Art. 68 de la Ley N° 6822 que en lo que respecta al envío y recepción de los documentos electrónicos dice: *"En las relaciones entre el remitente y el destinatario de documentos electrónicos, no se negará efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a una manifestación de voluntad u otra declaración por la sola razón de haberse hecho en forma de documentos electrónicos"* (sic), por lo tanto, las notificaciones realizadas al Buzón Marandu y a través del correo genérico del **DS2**, son totalmente válidas.

Así también, **NN** alegó que: "*…mi parte rechaza categóricamente que el funcionario dependiente de la entidad sumariante la DNIT Abg. XX sea el Juez Instructor, así como que la Abg. XX sea la Secretaria, debido a que son funcionarios dependientes jerárquica y disciplinariamente de la autoridad administrativa, por lo que no reúnen de la necesaria independencia e imparcialidad, expresamente garantido a mi parte por el art. 16 de la Constitución Nacional, así como por el numeral 1 de la Ley 1/89 que aprueba el Tratado de San José de Costa Rica. A ello se suma lo establecido en el art. 32 inc. a) y b) de la Ley 6515/2021, que sustentan mi rechazo a los nombrados funcionarios de la DNIT, normas que sustentan mi desconfianza e imparcialidad para que actúen como juez y actuaria en el presente sumario"* (sic).

Al respecto, el **DS2** señaló que, las garantías del debido proceso en la esfera administrativa se traducen en el respeto al derecho de defensa, la oportunidad de ofrecer y producir pruebas, y la posibilidad de recurrir las decisiones, aspectos que se encuentran plenamente resguardados en el procedimiento sumarial según la Ley y la RG DNIT N° 02/2024. El presente sumario administrativo no constituye un proceso de carácter jurisdiccional penal o civil, sino una fase de instrucción dentro de la función administrativa de determinación tributaria y aplicación de sanciones. La exigencia de imparcialidad judicial estricta (propia de los órganos que integran el Poder Judicial) no es trasladable de manera lineal y absoluta a la estructura orgánica del Poder Ejecutivo o a entidades autárquicas como la DNIT. Por lo tanto, lo alegado por el sumariado carece de sustento.

En cuanto al fondo de la cuestión, el **DS2** señaló que los auditores de la **GGII**, constataron que **NN** registró y declaró datos de facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales y egresos en las **DD.JJ.** del IVA General del periodo fiscal 11/2019; y del IRACIS General del ejercicio fiscal 2019, y con esto obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos correspondientes basados en los siguientes hechos:

Los auditores de la **GGII**, dejaron constancia que el supuesto proveedor **XX**, adjuntó copias de los comprobantes solicitados, los cuales tras ser cotejados con las facturas de ventas registradas por el sumariado en sus registros electrónicos de compras, se identificaron inconsistencias, particularmente en datos como fecha de expedición, cliente consignado y monto de la operación, las cuales representan evidencias objetivas que permiten sostener que el supuesto proveedor no emitió las facturas cuestionadas a **NN** de conformidad al cuadro N° 2 del Informe Final de Auditoria (**IFA**).

Por lo tanto, con base en los elementos recabados, los auditores de la **GGII** concluyeron que, el supuesto proveedor, incluidos en el alcance de esta auditoría, no emitió las facturas cuestionadas y, en consecuencia, no se llevaron a cabo las transacciones comerciales reflejadas en ellas.

Asimismo, el **DS2** señaló que, si bien **NN** pudo haber demostrado que las operaciones comerciales con el supuesto proveedor si existieron, pero este no ofreció ningún documento respaldatorio que pueda demostrar que las operaciones comerciales descriptas en las facturas son reales, pues ni siquiera presentó documentos que puedan respaldar esos hechos, tales como contratos, recibos, órdenes de pagos, número de cheque, etc., sin siquiera aportar lo más mínimo en cuanto a hechos nuevos que puedan desvirtuar la denuncia realizada por los auditores de la **GGII**. Únicamente presentó meros incidentes consistentes en recusaciones sin causa y una supuesta falta de diligenciamiento de documentos los cuales además si fueron remitidos al sumariado a su correo electrónico declarado en su RUC.

Además, el **DS2** resaltó que, una vez producido el hecho gravado por un determinado impuesto, se produce el nacimiento de la obligación tributaria, cuyo cumplimiento es personal, esto refiere a que, en caso de incumplimiento, el contribuyente responde por sus propios hechos (Art. 180 de la Ley), por lo que es al contribuyente a quien le concierne la obligación de la presentación de sus **DD.JJ.** y en consecuencia, responde por lo consignado en las mismas, que en todos los casos deben referirse a datos correctos, íntegros, verdaderos y que hayan sido confeccionados sin omitir dato alguno, pues los mismos inciden en la base imponible y liquidación de sus impuestos. Además, agregó que la **AT** se encuentra no solamente facultada sino obligada a velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias de todos los contribuyentes.

Asimismo, el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación real que implique un hecho económico que se haya indubitablemente efectuado; y que los comprobantes registrados por **NN** fueron impugnados porque los mismos no reflejan la realidad de las operaciones ya que corresponden a facturas cuyos contenidos describen operaciones y

montos inexistentes, por lo que no dan derecho al crédito fiscal en el IVA General del periodo fiscal 11/2019; ni a las deducciones en el IRACIS General del ejercicio fiscal 2019, conforme al detalle expuesto en el cuadro N° 3 del **IFA**.

Al respecto, el **DS2** señaló que la **AT** ha demostrado con pruebas documentales claras y contundentes, como ser, la verificación correspondiente en sede administrativa de los datos obrantes en el **SGTM** (Formularios N° 120 IVA General y N° 101 IRACIS General), así como con los registros electrónicos de comprobantes RG N° 90/2021 (compras), los comprobantes originales presentados por el supuesto proveedor y la entrevista informativa, donde se demostró la inexistencia de las operaciones descriptas en las facturas utilizadas por **NN**.

Por las razones expuestas, el **DS2** concluyó que los hechos mencionados constituyen prueba suficiente para considerar que **NN**, consignó en sus **DD.JJ.** determinativas e informativas, facturas de contenido falso, pues en las mismas se describen operaciones que no pudieron haberse llevado a cabo, por lo que corresponde confirmar los hechos denunciados en el **IFA**, consecuentemente, **NN** registró y declaró facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales y egresos en el IVA General del periodo fiscal 11/2019; y del IRACIS General del ejercicio fiscal 2019, en infracción a lo establecido en los artículos 7º, 8º, 22 85 y 86 de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley, modificada por la Ley N° 2421/04 en concordancia con el Art. 68 del Anexo del Decreto N° 1030/2013; y el Art. 26 del Anexo del Decreto N° 6359/2005, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar. Por tanto, el **DS2** confirmó las impugnaciones y las determinaciones de los tributos conforme a lo denunciado por los auditores de la **GGII**.

En cuanto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones el **DS2** señaló que, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales y egresos, lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente, la presentación de **DD.JJ.** determinativas e informativas con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Numerales 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar en concepto de los tributos sino por la irregularidad en la declaración de sus créditos fiscales y egresos, configurándose la presunción de Defraudación establecida en el Num. 12) del Art. 174 de la Ley. En este contexto, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar del contribuyente fue con intención. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, se confirma que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

Al respecto el **DS2** señaló que, a fin de establecer la graduación de la sanción y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, se analizaron los diferentes elementos y peculiaridades del caso en general y de la contribuyente en particular; y consideró las circunstancias agravantes del caso, previstas en los Nums. 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura, **la posibilidad de asesoramiento a su alcance**, pues se hallaba obligado a presentar sus **EE.FF.** desde el año 2014, **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, por declarar créditos fiscales y egresos con facturas de contenido falso por un monto total imponible de Gs. 690.909.092 y de esta manera hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, evitando así el pago de los impuestos correspondientes, y **la conducta del infractor en el esclarecimiento de los hechos**, porque no presentó la documentación solicitada por la **AT**, y por tanto, consideró pertinente la aplicación de la multa del 220% sobre el tributo defraudado.

Asimismo, el **DS2** señaló que corresponde la aplicación de la multa de Gs. 300.000 (trescientos mil) en concepto de Contravención, prevista en el Art. 176 del mismo cuerpo legal; y el Num. 6), Inc. b) del Anexo de la Resolución General N° 13/2019, por no presentar los documentos solicitados por la **AT**.

Por otra parte, el **DS2** resaltó que se encuentra vigente el Decreto N° 5154/2025, *"Por el cual se establece un régimen excepcional y transitorio de regularización de determinadas deudas impositivas"*, en cuyo Art. 3°, segundo párrafo, se establece expresamente que: *"Excepcionalmente, en caso de conformidad o allanamiento expreso por parte del contribuyente, en los procesos de fiscalización, sumarios administrativos y recursos de reconsideración en curso, se aplicará la sanción mínima prevista para la calificación de defraudación".*

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de impuestos, aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	11/2019	34.545.455	76.000.001	110.545.456
511 - AJUSTE IRACIS	2019	34.545.455	76.000.001	110.545.456
Totales		**69.090.910**	**152.000.002**	**221.090.912**

Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme a lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN**, con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de la multa del 220% sobre los tributos no ingresados, así como la multa por Contravención, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan a las multas determinadas.

Art. 4º: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS